

Tercera Parte

Salas Penales

Salas Penales

1

ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.— El a quo ilegal y oficiosamente en su sentencia cambió la clasificación del delito respecto de los hechos que no fueron materia de la prisión preventiva y conclusiones del Representante Social, rebasando el marco y los límites trazados por el ejercicio de la acción penal, lo cual implica contravención a los artículos 20 fracción IX y 21 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 236 del Código Procesal Penal, puesto que privó de defensa a el procesado al condenarlo por un delito distinto del que fue materia de la acusación y por hechos diversos a los precisados en el auto motivado, sustituyéndose en las funciones del Ministerio Público a quien compete la persecución de los delitos.

Toca 358/87.- Acusado Eduardo Jiménez Hernández. 13 de octubre de 1987.- Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

2

CONFESION, VALOR PROBATORIO.— Sólo existe en contra de los acusados sus confesiones ministeriales, de las cuales se retractaron en sus preparatorias, argumentando que fueron rendidas por medio de la violencia; situación que resulta verosímil, sobre todo si se toma en cuenta que fueron detenidos el 20 de octubre, según el parte informativo de la policía, habiendo sido consignados a la autoridad judicial hasta el 24 del mismo mes, o sea que 5 cinco días estuvieron detenidos en contacto con elementos de la policía, lo que indudablemente produce en los acusados una violencia moral que afecta para declarar con plena libertad, lo que necesariamente le resta validez a sus confesiones ministeriales; máxime que no hay otra prueba que las robustezcan, por

lo que dadas las condiciones en que se emitieron las confesiones, no tienen el valor de convicción suficiente, para probar por sí solas la responsabilidad penal de los acusados; y a mayor abundamiento, cabe decir que, existen dudas sobre la certeza de aquellas confesiones, en atención a que la policía al estar investigando sobre determinado delito de homicidio, los sujetos en cuestión espontáneamente admitieron diversos robos entre ellos precisamente el denunciado por el ofendido, sin que existiera indicio alguno que los llevara a provocar esas confesiones.

Toca 206/989.- Apelante Gilberto Aguilar Quezada, Alvaro Rosales Rodríguez y sus defensores.- 23 de marzo de 1990.- Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

3

DAÑO EN LAS COSAS, *RATIO LEGIS*.— De los medios de convicción no se desprende la voluntad consciente del activo de arruinar la cosa completamente, deteriorarla o menoscabarla; lo único que pretendía el acusado era construir la segunda planta de su casa; la razón legal de la norma penal estriba en la idea de una ofensa causada a la propiedad ajena, sin fin de enriquecimiento y con la exclusiva intención por parte del sujeto activo de perjudicar a otro.

Apelante Rafael Ambríz Frias o Farias y el Ministerio Público.- 22 de mayo de 1990.— Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

4

DESPOJO, AUN OSTENTANDO LA POSESION DEL INMUEBLE UNO DE LOS ACUSADOS, SE CONFIGURA EL DELITO DE.— Independientemente de que el acusado haya ostentado la posesión del inmueble materia del delito, motivo por el cual entró a ocuparlo su hijo, si aquél no acreditó el origen de esa posesión y que ésta hubiera sido pacífica, de buena fe y sin perjuicio de algún ejidatario con derechos, y que la misma le hubiera sido otorgada por la Asamblea General de Ejidatarios o por autoridad agraria competente para ello; es incuestionable que en las circunstancias dichas, el acusado al ocupar el inmueble, contravino lo dispuesto por la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Máxime que a virtud de una resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, al resolver el conflicto

interno ejidal, promovido por la denunciante, ésta fue puesta en posesión real y material del inmueble; de ahí que dicho ilícito, en el caso, se configure.

Toca 191/989. Salvador Segura Vázquez y Wenceslao Segura Díaz. Despojo. 12 de febrero de 1990. Amparo Directo número 4/990. Se negó a los quejosos la protección de la Justicia Federal. Tercera Sala Penal Unitaria. Magistrado Hugo Guillermo Lara Hernández.

5

FRAUDE Y NO ASUNTO CIVIL.— El Derecho Civil no tiene el monopolio de la tutela de ciertos bienes, valores o intereses, entre los que se halla el patrimonio, sino que esa protección está encomendada al Derecho Penal, cuyas sanciones para los transgresores del orden jurídico, son más severas que las señaladas en los demás ordenamientos substantivos, entrando en función las normas punitivas en los casos en que las de las otras ramas son insuficientes para lograr la protección, como sucede en las conductas constitutivas de los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, abuso de confianza, algunas modalidades de fraude, entre las que se encuentra la que ahora se estudia, daño en las cosas, despojo, usura y otros, cuya comisión deriva de actos que tienen su origen en el derecho privado, pero como en muchos casos los dispositivos de éste, no son lo bastante eficaces para evitar la violación de los bienes que trata de tutelar, los legisladores han considerado conveniente erigir en figuras delictivas tales conductas infractoras, estableciendo al mismo tiempo, por lo consiguiente, la amenaza de una sanción penal para los que las realizan. Pensar lo contrario, y aplicar tal criterio al caso concreto, sería tanto como derogar los preceptos legales respectivos de carácter penal, lo que de ninguna manera compete a los órganos jurisdiccionales.

Toca 13/989, apelación del Ministerio Público, defensor y acusada, en contra del fallo definitivo pronunciado por el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial; en el proceso penal número 102/987 acumulado, instruido en contra de Nina Partouche, por los delitos de fraude y otros, en perjuicio de Antonio Luna Arroyo y coagraviados, resuelto el 17 de julio de 1989. Magistrado: Ramón Núñez Álvarez.

6

HOMICIDIO.— Resulta inatendible el razonamiento del defensor

respecto a que el señalamiento que hizo Roberto Carrillo García sobre el acusado, lo haya hecho con la finalidad de lesionar a éste y se le responsabilice al no encontrar al verdadero culpable, toda vez que en autos no se comprobó que hubiere habido enemistad entre testigo y procesado ni tampoco que Roberto Carrillo García tuviere motivos de rencor en contra de Fernando Fulgencio Hernández; a más de que, acorde a lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal, los testigos no son tachables, y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar sus declaraciones según el grado de confianza que las merezcan, tomando en cuenta para ello, todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio. En este orden de ideas, se infiere que Roberto Carrillo García sí fué testigo presencial de los hechos, pues tanto en su declaración ministerial, como en su ampliación de declaración sostuvo con firmeza que cuando estaban ingiriendo bebidas embriagantes con el ofendido, pasó por la calle en que se encontraban una pareja, y que el hombre fué a abrazar al ahora occiso, con quien intercambiaron algunas palabras y que cuando lo dejó de abrazar, Armando García Méndez dijo "...Ya me dieron" y cayó al suelo, dándose cuenta que Armando tenía un boquete en el estómago, y que todo ello sucedió como a cuatro metros de distancia del lugar donde se encontraba el testigo de mérito, quien manifestó que no podía reconocer al agresor, ya que estaba obscuro; sin embargo, en los careos constitucionales celebrados con el inculcado reconoció a éste como la persona que abrazó al ofendido, resultando creíble tal modificación, ya que aun cuando se encontraba obscuro el lugar en donde se encontraban y en el que se dió muerte al agraviado, por la distancia a que estaba el testigo del ofendido y acusado (cuatro metros) sí podía apreciar el físico de ambos, y, aun cuando el testigo hubiera estado ebrio, tal circunstancia no invalida su dicho, en virtud de que por el evento que presenció, tal hecho implica que al ver nuevamente al acusado en los careos, lo haya reconocido como el agresor de Armando García Méndez; sin que la modificación que hizo el testigo de cargo aludido en los careos celebrados, se considere como una contradicción, sino que consiste en una aclaración motivada y fundada por el mismo careo, consiguéndose así, como ya se dijo,

la finalidad de los careos, puesto que estas diligencias se celebran precisamente para que estando frente a frente, cara a cara, el testigo con el acusado, y poniendo de relieve los puntos discrepantes, se llegue al esclarecimiento de la verdad.

Apelación 245/989, promovida por el acusado, defensor y Ministerio Público. Proceso Penal 156/988. Juzgado Quinto de lo Penal de Morelia, Michoacán, instruido a Fernando Fulgencio Hernández por el delito de homicidio en agravio de Armando García Méndez. Resolución Séptima Sala. 9 de febrero de 1990.

Amparo Directo 154/90, resuelto el 22 de mayo de 1990, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, negando la protección de la Justicia Federal al quejoso Fernando Fulgencio Hernández.- Magistrado: Manuel López Rendón.

7

HOMICIDIO.— En efecto, de las constancias que integran la presente causa penal, se desprende que el autor de la muerte de Eliodoro Ubaldo Cacari lo fué Isidro Apolinar Cacari, ya que reconoció, que fué él quien lo mató por los problemas que tenía con el occiso, consistentes en que éste decía que el hijo que iba a tener la esposa de Isidro era de aquél y que hasta la mamá de Eliodoro de nombre María del Refugio Cacari también lo decía y que por ello le tenía mucho coraje propinándole al ofendido antes citado la pedrada que lo lesionó en la cabeza y que le causó la muerte; que luego intervinieron Jesús Alejo Benitez y José León Quetzecua, quienes apedrearon a Antonio Romero González; conclusión a la que se llega, dado que el occiso solamente presentó una lesión en la cabeza, según consta del dictamen, que obra a fojas 5 del duplicado del proceso que se envió para tramitar el presente recurso, suscrito por el perito criminalista Miguel Baltazar Bartolo y de la fé de lesiones, descripción e identificación del cadáver de Eliodoro Ubaldo Cacari, en donde también consta que el occiso solamente tenía una lesión en la cabeza; de donde se sigue, que José León Quetzecua ó José ó Martín León Lázaro únicamente es responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de Antonio Romero González y no se acreditó que hubiese intervenido en el homicidio cuya víctima fué Eliodoro Ubaldo Cacari, pues no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en la fracción I, del artículo 17 del Código Penal vigente que es por la cual acusa el

Ministerio Público, ya que no ejecutó ningún acto en contra del ahora occiso ni se puso de acuerdo con el acusado Isidro Apolinar Cacari en la preparación o ejecución del mismo.

Apelación 33/90, promovida por los acusados, sus defensores y el Ministerio Público. Proceso Penal 170/988. Juzgado Segundo Penal de Uruapan, Michoacán. Resolución Séptima Sala el 18 de mayo de 1990. Magistrado Manuel López Rendón.

8

HOMICIDIO EN GRADO DE PARTICIPACION.— Carece de valor probatorio la ampliación de declaración del testigo de cargo Felipe López Carrillo, en la cual se retracta de su primigenia declaración, aduciendo que no fué Hugo Estrada Ramírez quien intervino en los hechos en que perdiera la vida su hermano Carlos, así como también su intérprete, ya que el declarante es sordomudo, manifestó que él en su calidad de traductor nunca dijo que Hugo hubiera agarrado por detrás a Carlos y que luego se diera a la fuga; retractación que no es de tomarse en consideración, toda vez que tampoco justificó los motivos en que fundó la misma, y por el contrario, se encuentra desvirtuada con su declaración ministerial, pues Felipe López Carrillo manifestó a través de su intérprete, que Hugo Estrada Ramírez fué la persona que sujetó de las manos a su hermano Carlos mientras que René Ramírez (a) "La Rana" le dió con un puñal, declaración que ratificó en los careos celebrados entre él y el acusado, en los cuales manifestó con firmeza que fueron cuatro personas las que atacaron a su hermano entre los cuales se encontraba Hugo Estrada Ramírez, su con-careado, mismo que agarró a su hermano por las manos; por cuya razón, resulta aplicable a tal respecto la Jurisprudencia "TESTIGOS, VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES", y no tiene relevancia alguna el hecho de que el testigo de mérito sea sordomudo, toda vez que del examen que se le practicó por los doctores Víctor Eduardo García Camargo y Roberto Sánchez Cerda, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se desprende que Felipe López Carrillo sí tiene capacidad de entender y querer y que el hecho de ser sordomudo no lo incapacita para lo anterior ya que está dotado de la misma inteligencia que cualquier ser humano.

Apelación 244/989, promovida por el acusado, su defensor y el Ministerio Público. Proceso penal 21/989. Juzgado Quinto de lo Penal Morelia, Michoacán. Resolución Séptima Sala 29 de enero de 1990.

Amparo Directo 145/90, resuelto el 7 de mayo de 1990, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, negando la protección de la Justicia Federal al quejoso Hugo Estrada Ramírez. Magistrado Manuel López Rendón.

9

HOMICIDIO SIMPLE Y NO BAJO LA MODALIDAD DE RIÑA.— Si de autos se desprende que algunos testigos presenciaron cuando un hermano del activo reñía con el ahora occiso, con los puños, y precisamente al separarse aquél de su adversario, el acusado aprovechando esa circunstancia le hizo varios disparos con el arma que portaba, privándolo de la vida, es incuestionable que debe sancionársele como responsable de un delito simple intencional y no bajo modalidad de riña.

Toca 374/987. Fray Martín Ceja Macías. Homicidio. 8 de marzo de 1988. Amparo Directo número 9/989. Se negó al quejoso la protección de la Justicia Federal. Tercera Sala Penal Unitaria. Magistrado Hugo Guillermo Lara Hernández.

10

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA Y LA REPARACION DEL DAÑO TRATANDOSE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.— Debe absolverse al acusado del pago de la reparación del daño, tratándose de delitos de peligro, ya que éstos, por su naturaleza especial no causan daños, sin que esto implique que el acreedor alimentista no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente dar una efectiva tutela y evitar la proliferación de este tipo de delitos.

Toca 11/989.- Acusado Jorge Manuel García Alfaro y su defensor.- 16 de junio de 1989. Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

11

INCORRECTA APLICACION DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL.— Resulta infundado el agravio relativo a la

aplicación del artículo 302 del Código Penal, ya que el hecho de que los peritos valuadores, no tuvieran los objetos a la vista para determinar su valor intrínseco, no es motivo para observar el artículo aludido; solamente es operante en los casos en que existe una circunstancia que impida que el objeto robado sea estimable en dinero, o bien cuando por su naturaleza del bien, imposibilite fijarle un valor; pero si se trata de objetos que por existir en el comercio es susceptible de valorarse en dinero, la circunstancia de que no se hayan tenido a la vista, o no existe avalúo, no significa que deba aplicarse aquel artículo.

Toca 327/987.- Acusado Martín Cruz Sánchez y otros.- 4 de marzo de 1988.- Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

12

INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS ANTE EL CONCURSO DE NORMAS.— El a quo, tampoco debió aumentar la pena impuesta a los acusados por el delito de robo, con la del pandillerismo, toda vez que haciendo un análisis del contenido del artículo 133 del Código Penal y 303 fracción VII del mismo Cuerpo de Leyes, se advierte que contemplan supuestos similares, pues aluden a cuando intervienen dos o más personas en la comisión de un delito; y por ende, se está en presencia de un concurso de normas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del repetido ordenamiento legal, debe aplicarse la pena de la norma más grave; en el caso, lo es la relativa a las calificativas previstas en la fracción I y VII, relacionadas al artículo 303, último párrafo; por lo tanto, debe prevalecer la agravación fijada por el juez respecto de las calificativas y omitirse la señalada por la agravante de pandillerismo, puesto que, en caso contrario, se estaría reclasificando las conductas.

Toca 278/987.- Acusados Margarito Chávez Javier, Iván Sotelo Rendón y otro.- 11 de agosto de 1987.- Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

13

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, SU IMPROCEDENCIA.— No procede tomar en consideración el certificado médico previo de lesiones, en el que se determinó que la herida sufrida por el ofendido ponía en peligro su vida, en atención

a que el dictamen definitivo merece mayor valor, en cuanto a que, es el idóneo para precisar si la víctima corrió o no peligro su vida, puesto que, se emite cuando ha evolucionado y sanado la lesión y se está en condiciones propicias de apreciar tal circunstancia; el certificado previo se hace en una simple presunción de que puede la lesión poner en peligro la vida de la víctima, pero debe quedar corroborado con el dictamen definitivo, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, debe concluirse que las lesiones inferidas al ofendido no pusieron en peligro la vida.

Toca 221/989.— Apelante Honorio Sandoval García y su defensor.— 12 de marzo de 1990.- Primera Sala Penal.— Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

14

LESIONES, SECUELA PERMANENTE.— Si por un lado, el artículo 270 fracción V del Código Punitivo establece que si la lesión produce al ofendido, entre otras consecuencias, la pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función, y por el otro, del dictamen pericial definitivo consta que la lesión inferida al pasivo, dejó como secuela permanente la extirpación del riñón izquierdo, el caso para su penalidad no encuadra en dicho apartado, como en sentido contrario lo estimó el a quo puesto que tal ablación, no significa la pérdida o inutilización de un miembro sentido o función, si se conviene en que los riñones no tienen ninguno de esos atributos, sino que son órganos gemelos del aparato urinario, y es lógico que con motivo de esa duplicidad la resección de uno de ellos ocasiona únicamente una hipofunción, pero no la pérdida de la misma.

Toca 93/987, apelación del Ministerio Público, acusado y defensor, en contra del fallo definitivo pronunciado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, en el proceso penal número 79/986, instruido a Javier Vargas Carvajal, por la comisión del delito de lesiones cometido en perjuicio de José Chávez Delgado, resuelto el 31 de octubre de 1988. - Magistrado Ramón Núñez Alvarez.

15

NO DELITO CONTINUADO.— Si bien en el caso concreto el acusado realizó una serie de actos punibles de la misma índole, no se configura el delito continuado a que se refiere el artículo 8o. del

Código Penal, en atención a que otra de las características significativas de tal clase de ilícito consiste en que los actos posteriores no son sino una mera reproducción del primero, formando todos ellos una entidad por existir identidad del objeto material del injusto, lo que no sucede en la especie, en que fueron disímiles tanto las cosas en que recayeron los robos sucesivos que cometió el inculpaado, como las personas ofendidas.

Toca 45/988, apelación del Ministerio Público en contra del fallo definitivo pronunciado por el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial; en el proceso penal número 183/987, instruido a J. Guadalupe Piñón López por el delito de robo, cometido en perjuicio de quien resulte ofendido, resuelto el 10 de noviembre de 1988. Magistrado Ramón Núñez Álvarez.

16

PANDILLERISMO. PARA SU CONFIGURACION ES MENESTER QUE LOS COPARTICIPES SE ENCUENTREN REUNIDOS PREVIAMENTE A LA COMISION DE ALGUN DELITO.— A mayor abundamiento, se apunta aquí, que conforme al espíritu del artículo 133 del Código Penal del Estado de Michoacán, que tipifica la asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, es menester que los copartícipes a que se refiere ese numeral, se encuentren reunidos previamente a la comisión en común de algún delito, formando así la pandilla; lo que no ocurre en el supuesto de que al estarse perpetrando un ilícito por uno de los activos, concurren otros sujetos, y lo auxilien en la comisión de ese delito o ejecuten en común otros injustos.

Sexta Sala Penal. Toca 52/990, 31 de octubre de 1990 mil novecientos noventa. Magistrado Juvencio Camacho Acevedo.

17

PENA. CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA, AUN NO CONSIDERANDO CALIFICADO EL HOMICIDIO.— Si el acusado al dar muerte a la víctima y lesionar al hijo de ésta, obró en compañía de varias personas armadas y sin correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo, dado el número de atacantes y el apostamiento que tras de los árboles hacían, tales circunstancias si bien no son de tomarse en consideración para estimar dicho ilícito como calificado, por no haberse apreciado así, en la sentencia de

primer grado, sí deben tomarse en cuenta para ubicar la temibilidad del infractor en un grado mayor al en que lo hizo el Juzgador, y por ende, para aumentar la pena que se le aplicó.

Toca 1/989. Eliseo Bucio Bucio. Homicidio y lesiones. 7 de septiembre de 1989. Amparo Directo número 10/989. Se negó al quejoso la protección de la Justicia Federal. Tercera Sala Penal Unitaria. Magistrado Hugo Guillermo Lara Hernández.

18

PRUEBA. INDEBIDA APRECIACION DE LA.— La confesión ministerial fue desestimada por el juez, porque consideró que su retractación estaba fundada por el hecho de que exoneraba de culpa a Mario Rodríguez, sin embargo, esa misma confesión ministerial, le concede pleno valor para corroborar el dicho de Francisco Javier Aguilar, lo que resulta contradictorio porque a una prueba no se le pueden otorgar valores diversos, en virtud de que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señala que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.

Toca 29/988.- Acusado Mario Rodríguez Tafolla.- 24 de mayo de 1988.- Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

19

PRUEBA, VALORACION DE LA.— No es óbice para otorgar plena validez probatoria a los testimonios de cargo, conforme a los artículos 319 y 325 del Código Instrumental Penal, que los deponentes no estén acordes en algunos aspectos secundarios, entre ellos, respecto a las palabras textuales que el inculpaado dirigió al ofendido, toda vez que esas divergencias en nada afectan a la substancia de sus declaraciones y más bien les dan consistencia, ya que significan que entre los emitentes no hubo concierto previo para deponer en determinado sentido; además son explicables, dado que cada persona posee, respecto de otras, diferente grado de las facultades psíquicas de percepción, retención, evocación y comunicación de un hecho, más aún cuando lo presencia, como ocurre en el presente asunto, de manera causal e intempestiva, sin ninguna preparación, finalidad ni interés, o sea en que la percepción de parte de los testigos no fue guiada ni orientada por un objetivo definido, sino que fluctuó a merced de diversos fac-

tores: poder de atención, estado anímico y otras cuestiones subjetivas propias de cada uno de ellos.

Toca 227/988, apelación del Ministerio Público, acusado y defensor en contra del fallo definitivo pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sahuayo, Michoacán; en el proceso penal número 62/978, instruido a Carlos Manuel López Mata, por el delito de homicidio y otros, en perjuicio de José Ortega Muratalla y otros, resuelto el 27 de febrero de 1989.

Amparo Directo I-4/89, resuelto el día 4 de mayo de 1989, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Negando la protección de la Justicia Federal al quejoso Carlos Manuel López Mata. Magistrado Ramón Núñez Alvarez.

20

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA IMPROCEDENTE.— No procede la condena al pago de la reparación del daño, como se solicita, en virtud de que el Ministerio Público en sus conclusiones no se refirió a la aplicación de la Ley Federal del Trabajo; y además en autos no aparece que alguna persona se hubiese presentado acreditando tener derecho a la reparación del daño y no es posible condenar en favor de una persona indeterminada.

Toca 249/989.- Acusado Lino Gómez Ramírez.- 22 de marzo de 1990.- Primera Sala Penal. Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

21

ROBO, ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.— Se deduce que la conducta desplegada por María Soledad Vargas Huerta, no es constitutiva de robo, toda vez que no existe el elemento moral o subjetivo, consiste en el propósito (conocimiento o voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno; ya que solamente se llevó los objetos con los cuales quería substituir el juego de medias perlas que ya había liquidado, lo que puede constituir alguna otra conducta delictiva, pero no la del robo.

Toca 216/989.- Acusada María Soledad Vargas Huerta.- 18 de enero de 1990.- Primera Sala Penal. Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

22

ROBO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO EN LAS COSAS, COEXISTEN, AUNQUE ESTE HAYA RECAIDO EN EL

VEHICULO DONDE SE PRETENDIO PERPETRAR AQUEL.— No es exacto que en el caso, el delito de robo en grado de tentativa y el diverso de daño en las cosas que a los acusados se les imputa, no puedan coexistir, y que el último debe subsumirse al primero; toda vez que dichos acusados, usando medios eficaces e idóneos, ejecutaron hechos encaminados directa e inmediatamente a sustraer las pertenencias del operador del vehículo y de los pasajeros que en él viajaban, sin que lo hubiesen verificado por causas ajenas a su voluntad, concretamente porque uno de los coacusados al amenazar de muerte con el puñal que portaba al conductor y ser desarmado por éste, produjo que el vehículo fuera a estrellarse contra un paredón, dañándose de la parte frontal a causa del impacto; de ahí que los acusados no hayan llevado a cabo el apoderamiento que pretendían. Luego, si el procesado que en forma directa agredió al operador del autobús a causa de lo cual éste se impactó, actuó con su coacusado previo acuerdo para asaltar dicho vehículo; es incuestionable que ambos activos penetraron voluntariamente al campo de la ilicitud, y el resultado habido que lo fue dentro de una secuela lógica material debe reprochárseles como dolosa, y por ende constitutiva del delito autónomo independiente de daño en las cosas, no tanto porque lo hayan querido concretamente, sino porque violaron la prohibición primigenia implícita en todos los tipos de no realizarlos voluntariamente en un terreno de ilicitud, pues de sostenerse lo contrario, se llegaría al absurdo de concluir que en un concurso formal de delitos sería doloso únicamente el resultado querido y no los demás que se produjeron porque los sujetos no los deseaban; es decir, cuando existe una voluntad inicial de contenido típica, el resultado que se produce se reprocha como doloso, no porque específicamente se haya querido, sino porque penetró voluntariamente al terreno delictual y es la voluntad de la Ley que quien tal haga responda de dicha consecuencia que lo fue de una conducta que en sí misma era delictiva, pues bien pudieron producirse lesiones y homicidio al impactarse el vehículo. De ahí que, resulta evidente la concurrencia en dicho ilícito de daño en las cosas, del dolo eventual, el cual se caracteriza por la representación que el sujeto activo del delito concertado tiene con relación a otro diverso, de naturaleza contingente o de posible surgimiento, que no constituye por sí y en forma directa e inmediata, el objeto de su

designio delictuoso.

Toca 156/989. Sóstenes Mendoza y Roberto Román Martínez. Robo en grado de tentativa, daño en las cosas y otros.- 27 de marzo de 1990. Tercera Sala Penal Unitaria. Magistrado Hugo Guillermo Lara Hernández.

23

TENTATIVA DE HOMICIDIO.— Las lesiones inferidas a Jesús Hernández Rivera fueron cometidas en riña y no como lo sostuvo el a quo, en grado de tentativa de homicidio, toda vez que no se probó la resolución del acusado de cometer el delito de homicidio, puesto que para que éste se considere con tal carácter se requiere; a).- Querer privar de la vida; b).- Una total realización de los actos de ejecución y c).- La no consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente; en cambio, en el delito de lesiones se integra con el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas; al no haberse acreditado de alguna forma la materialidad de la intención de parte del acusado de privar de la vida al ofendido, no puede establecerse la existencia de la tentativa en el homicidio, al no haberlo hecho así el juez natural violó las disposiciones que le sirvieron para acreditar dicha infracción penal en grado de tentativa.

Toca 100/89.- Apelantes Cirilo Zepeda Paz y su defensor.- 29 de marzo de 1990.- Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.

24

TENTATIVA DE HOMICIDIO, REQUISITOS.— La sola actitud de manifestar el deseo de privar de la vida a alguien, no implica que se esté empezando a matar, se requiere que se exteriorice esa resolución a través de un comienzo de ejecución mediante actos idóneos encaminados directa e inmediatamente a consumir el ilícito.

Toca 91/90. Acusado Gorgonio Silva Ramírez.- 6 de junio de 1990. Primera Sala Penal.- Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto.